

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA  
SALA ÚNICA DE DECISIÓN**

**Aprobado Mediante Acta de Sala No. 631**

**Magistrada Ponente: MATILDE LEMOS SANMARTÍN**

Arauca, octubre treinta y uno (31) del año dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO: 81-001-31-07-001-2023-00140-01**  
**RAD. INTERNO: 2023-00412**  
**ACCIÓN: TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA**  
**ACCIONANTE: MAYERLY SIERRA CRISTANCHO**  
**ACCIONADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR MARIANO OSPINA PÉREZ - ICETEX**  
**ASUNTO: IMPUGNACIÓN DE TUTELA**

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Decide esta Corporación la impugnación interpuesta por la accionante contra la sentencia de septiembre 19 de 2023, proferida por el Juez Primero Penal del Circuito Especializado de Arauca<sup>1</sup>, mediante la cual se abstuvo de tutelar los derechos fundamentales de MAYERLY SIERRA CRISTANCHO.

**ANTECEDENTES**

La señora MAYERLY SIERRA CRISTANCHO manifestó en su escrito de tutela<sup>2</sup>, que adquirió un crédito de estudio con el INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR MARIANO OSPINA PÉREZ – “ICETEX”, y; a pesar que realizó el pago pertinente para que su obligación quedara al día, figura reportada “*con castigo*” en las centrales de riesgo CIFIN S.A.S. (TRANSUNIÓN) y EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATA CREDITO)

---

<sup>1</sup> Dr. Alfonso Verdugo Ballesteros.

<sup>2</sup> Cdno digital del juzgado, ítem 3, fls. 3 a 10.

Agregó, que ese reporte negativo se generó sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 1266 de 2008, adicionada y modificada por la Ley 2157 de 2021 y sus decretos reglamentarios, toda vez que el ICETEX la reportó negativamente a las centrales de riesgo sin que existiera una autorización de su parte, y sin comunicarle previamente.

Indicó que el 15 de agosto de la presente anualidad elevó, por intermedio del Defensor del Consumidor, un derecho petición al INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR MARIANO OSPINA PÉREZ – “ICETEX”, para que se dé cumplimiento a lo dispuesto en las mencionadas normas y le alleguen los soportes que demuestren el origen, la autorización y comunicación previa al reporte.

Aclaró que, si bien el Instituto accionado el 4 de septiembre emitió una respuesta a su petición, fue incompleta toda vez que simplemente le comunicó que no era posible la eliminación del reporte negativo, pero no le contestaron todos sus requerimientos ni le entregaron la totalidad de los documentos solicitados.

Expuso, que la respuesta suministrada por el ICETEX es suficiente para demostrar que se incumplió e inobservó el requisito de comunicación previa de que trata el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, adicionado por el artículo 6º de la Ley 2157 de 2021, porque aunque dijo que dicha comunicación se había remitido por correo electrónico no podía entenderse legalmente surtida, como lo establece el literal b) del artículo 1.3.6 de la Resolución 76434 de 2012, *"pues de la autorización que alega la entidad haberse acordado, no se desprende tal acuerdo expreso para el reporte ante las centrales de información"*.

No obstante, también consideró que así se diera validez al envío de la comunicación previa al reporte negativo, que aduce haber hecho el accionado, tampoco se efectuó bajo los parámetros del art. 12 de la Ley de 1266 de 2008, porque los 20 días para realizar el reporte iniciaban el día calendario siguiente a la fecha de remisión de la comunicación, y *"el reporte indic[ó] [el] ICETEX fue enviado en el mes de febrero del 2023, lo cual quiere decir que al día 28 de febrero solo pasaron 15 días, después del envío de la comunicación. (Esto suponiendo se fuese realizado el último día del mes ya que ICETEX no refiere el día solo el mes)"*(sic).

Estimó que las anteriores circunstancias impiden que los reportes negativos generados por el INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR MARIANO OSPINA PÉREZ – “ICETEX” se mantengan en su historial crediticio, por lo que deben eliminarse.

Con fundamento en lo expuesto, solicitó la protección de sus derechos fundamentales al *habeas data*, debido proceso y petición, para que como consecuencia de ello se conmine al INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR MARIANO OSPINA PÉREZ – “ICETEX”, elimine los reportes negativos que figuran a su nombre en todas las centrales información, entre ellas, CIFIN S.A.S. (TRANSUNIÓN) y EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATA CREDITO)

Anexó a su escrito copia de: (i) su cédula de ciudadanía<sup>3</sup> y registro civil de nacimiento<sup>4</sup>; (ii) derecho de petición de agosto 15 de 2023<sup>5</sup>; (iii) certificaciones expedidas por el INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR MARIANO OSPINA PÉREZ – “ICETEX” los días 11<sup>6</sup> y 28<sup>7</sup> de agosto de esta anualidad sobre el crédito No. 0191511953-7, otorgado a la accionante; (iv) comunicaciones de mora VOT-GAC-5030-20225030010007661<sup>8</sup> y VOT-GAC-5030-2023503001052121<sup>9</sup>, y sus constancias de envío<sup>10</sup>; (v) carta de instrucciones firmada por la señora SIERRA CRISTANCHO y notariada el 1º de julio de 2015<sup>11</sup>; (vi) pagaré No. 1116802466<sup>12</sup>; (vii) formato de lista de chequeo documental<sup>13</sup> y de formulario de inscripción<sup>14</sup>; (viii) certificado de la Universidad Cooperativa de Colombia<sup>15</sup> de las calificaciones de la actora en el primer semestre del año 2015 del pregrado de Derecho; (ix) puntaje del Sisben<sup>16</sup> y recibo de Enelar E.S.P.<sup>17</sup>; (x) oficios<sup>18</sup> suscritos por la tutelante y dirigidos al ICETEX, indicando aceptar las condiciones del crédito otorgado y autorizar se verifique la información suministrada, y; (xi) registro civil de defunción de su progenitor<sup>19</sup>.

## SINOPSIS PROCESAL

Presentado el escrito de tutela el asunto fue asignado por reparto al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Arauca el 5 de septiembre de 2023<sup>20</sup>, Despacho que le imprimió trámite

<sup>3</sup> Cdno digital del juzgado, ítem 3, fls. 15, 33 y 37.

<sup>4</sup> Cdno digital del juzgado, ítem 3, fl. 38.

<sup>5</sup> Cdno digital del juzgado, ítem 3, fls. 11 a 14.

<sup>6</sup> Cdno digital del juzgado, ítem 3, fl. 16.

<sup>7</sup> Cdno digital del juzgado, ítem 3, fls. 17 a 22.

<sup>8</sup> Cdno digital del juzgado, ítem 3, fl. 24.

<sup>9</sup> Cdno digital del juzgado, ítem 3, fl. 25.

<sup>10</sup> Cdno digital del juzgado, ítem 3, fls. 26 y 27.

<sup>11</sup> Cdno digital del juzgado, ítem 3, fls. 28 a 30.

<sup>12</sup> Cdno digital del juzgado, ítem 3, fls. 31 y 32.

<sup>13</sup> Cdno digital del juzgado, ítem 3, fls. 34 y 46.

<sup>14</sup> Cdno digital del juzgado, ítem 3, fls. 35 y 36.

<sup>15</sup> Cdno digital del juzgado, ítem 3, fls. 39 y 40.

<sup>16</sup> Cdno digital del juzgado, ítem 3, fl. 41.

<sup>17</sup> Cdno digital del juzgado, ítem 3, fl. 42.

<sup>18</sup> Cdno digital del juzgado, ítem 3, fls. 43 y 44.

<sup>19</sup> Cdno digital del juzgado, ítem 3, fl. 45.

<sup>20</sup> Cdno digital del juzgado, ítem 2.

al día siguiente<sup>21</sup> y procedió a: admitir la acción contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR MARIANO OSPINA PÉREZ – “ICETEX”; vincular a CIFIN S.A.S. (TRANSUNIÓN) y EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATA CREDITO); correr traslado al accionado y vinculados para el ejercicio de los derechos de contradicción y defensa, y; tener como pruebas las allegadas con la solicitud de amparo.

## **CONTESTACIÓN DEL ACCIONADO Y VINCULADOS.**

1. La apoderada judicial de CIFIN S.A.S. (TRANSUNIÓN), contestó,<sup>22</sup> que la petición que se menciona en esta tutela no se presentó ante esa operadora de datos, sino al INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR MARIANO OSPINA PÉREZ – “ICETEX”, y; que ella no hace parte de la relación contractual que existe entre el ICETEX y la titular de la información, esto es, la señora MAYERLY SIERRA CRISTANCHO,

Añadió, que CIFIN S.A.S. es una operadora de datos que tiene como objeto principal la recolección, almacenamiento, administración y suministro de información relativa a los clientes y usuarios de los sectores financieros, real, solidario y asegurador, y que según los artículos 3º - *literal b)*- y 8º - *numeral 1º*- de la Ley 1266 de 2008, no es responsable de la veracidad y calidad de los datos que reportan las Fuentes.

Además, aclaró, que lo pretendido por la accionante escapa de las facultades legales que tiene esa entidad, pues ella no está autorizada para corregir o modificar la información reportada por las Fuentes en uno u otro sentido, ya que no conoce la realidad de la relación del crédito, el contenido y las condiciones de los contratos que celebran el titular de la información con la Fuente, en este caso el ICETEX, por lo que adujo que existe falta de legitimación en la causa frente a esa Operadora.

De otro lado, dijo, que la permanencia de los datos reportados en la base de datos del Operador CIFIN S.A.S. (TRANSUNIÓN) obedece al cumplimiento de las normas legales vigentes, pues el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, modificado por el artículo 3º de la Ley 2157 de 2021, indica que la duración del dato positivo es indefinida y la del dato negativo dependerá de si la obligación fue pagada o extinguida de algún modo, o si por el contrario permanece insoluta.

---

<sup>21</sup> Cdno digital del juzgado, ítem 4.

<sup>22</sup> Cdno digital del juzgado, ítem 6.

Agregó, que *“en los casos en que el titular haya purgado la mora, es decir, que se haya puesto al día en el pago de las cuotas en mora, haya pagado totalmente la obligación, o bien, la haya extinguido por cualquier otro modo de extinción de las obligaciones reconocidos en la legislación vigente (por ejemplo, novación, condonación, prescripción, confusión, compensación, etc.), el dato negativo asociado a dicha obligación, permanecerá en las bases de datos de los Operadores por doble del tiempo de mora sin que exceda de un máximo de 4 años, periodo que se contará desde la fecha de pago o de extinción de la obligación reportada por la Fuente.”*

En cuanto a la obligación por la que MAYERLY SIERRA CRISTANCHO está solicitando la eliminación de su reporte negativo, señaló que ésta fue pagada el 31 de julio de 2023 y se encuentra cumpliendo su plazo de permanencia, el cual según la regla general del reporte negativo consiste en el doble del tiempo de la mora, y para mayor ilustración aportó la siguiente tabla:

Obligación No.	1953-7
Fecha de reporte	31/07/2023
Fuente de la información	<b>ICETEX</b>
Estado de la obligación	<b>Vigente</b> <b>cumpliendo</b> <b>permanencia</b>
Fecha inicio mora	15/04/2022
Tiempo de mora	5 (Más de 150 días)
Fecha Pago / Extinción	31/07/2023
Permanencia hasta	26/05/2024

Puntualizó que en virtud de lo previsto en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, CIFIN S.A.S. (TRANSUNIÓN) no tiene la obligación de enviar al titular la comunicación o aviso previo al reporte negativo, y; que el operador no es el encargado de contar con la autorización de consulta y reporte de datos otorgada por los titulares, ni hace los estudios de crédito de las Entidades Usuarías de la Información, pues ello compete a la Fuente.

Por último, expuso la improcedencia de este amparo, argumentando que existen otros medios de defensa judicial al alcance de la accionante para lograr la eliminación del reporte negativo que pretende, toda vez que la Ley 1266 de 2008 establece los siguientes mecanismos con los que cuentan los titulares de la información para defender sus derechos frente a los datos que reposan en los Operadores:

*"a) Formular derecho de petición ante la fuente que origina el reporte o ante el operador de la información, para solicitar la aclaración, corrección o actualización conforme al punto II) del artículo 16 de la Ley 1266 de 2008.*

*b) Reclamación ante la Superintendencia financiera (en el caso de las vigiladas por esta entidad), para que esta ordene la corrección, actualización o retiro de los datos personales conforme al numeral 5º del artículo 17 de la Ley 1266 de 2008.*

c) Iniciar proceso judicial para debatir la obligación reportada como incumplida, de acuerdo con el numeral 6º del artículo 16 el (sic) ordenamiento en comento.”

En suma, pidió se desvincule a CIFIN S.A.S. (TRANSUNIÓN) del presente trámite y, que en el evento que se considere que se deben modificar los datos registrados de la accionante, la orden se dirija únicamente a la Fuente de la información y no al Operador.

2. A su turno, la apoderada judicial del INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR MARIANO OSPINA PÉREZ – “ICETEX”, señaló<sup>23</sup>, que a la accionante le fue otorgado el crédito con referencia No. 0191511953-7, ID 2774003 mediante la modalidad de financiación “*Tú Eliges 0% con Fondo Garantía – Matrícula*”, para cursar el programa de derecho en la Universidad Cooperativa de Colombia, y que al crédito se le efectuaron los siguientes desembolsos:

Fecha de Giro	Resolución de Giro	Valor Girado	AFIM*	Periodo Financiado
14/10/2015	290836	\$2,382,516.00	\$35,738.00	2015-2
11/02/2016	10402026	\$2,432,976.00	\$36,495.00	2016-1
04/08/2016	10442518	\$2,585,037.00	\$38,776.00	2016-2
21/12/2016	10480309	\$2,843,539.00	\$42,653.00	2017-1
07/02/2018	10587660	\$3,002,496.00	\$52,544.00	2018-1
16/08/2018	10648198	\$3,002,496.00	\$52,544.00	2018-2
27/06/2019	10740819	\$2,403,876.00	\$62,501.00	2019-1
Total:		\$18,652,936.00	\$321,251.00	

\*(AFIM) Aporte al fondo por invalidez y muerte del beneficiario.

Indicó que el crédito fue trasladado a cobro (*etapa final de amortización*) el 2 de febrero de 2020, con un saldo total de \$26.393.806.25, correspondiente al saldo del capital adeudado más el de intereses corrientes causados y no pagados durante la época de estudios, y que la sumatoria de esos valores conformaron un nuevo capital sobre el cual se amortiza la obligación.

Explicó que, de acuerdo con las condiciones de financiación, al crédito le fue asignado un plan de pagos de 66 cuotas para ser canceladas a partir del 5 de agosto de 2020; que en razón a que la tasa de interés de la entidad fue vinculada a una variable macroeconómica – Índice de Precios al Consumidor IPC-, la cuota anualmente debe ser recalculada, y que durante la etapa de amortización se evidenciaron los siguientes pagos:

Fecha de Pago	Valor de Pago	AFIM* Cancelado	Mora Cancelado	Corrientes Cancelado	Capital Cancelado	Otros Cancelado
17/11/2021	\$700,000.00	\$48,077.63	\$48,398.93	\$474,442.20	\$129,081.24	\$0.00
06/10/2022	\$750,000.00	\$0.00	\$62,842.14	\$436,444.32	\$244,113.54	\$6,600.00
11/11/2022	\$561,354.00	\$0.00	\$0.00	\$419,030.59	\$140,526.98	\$1,796.43
19/12/2022	\$562,000.00	\$0.00	\$0.00	\$312,505.73	\$247,692.74	\$1,801.53
18/07/2023	\$2,296,000.00	\$0.00	\$93,333.33	\$1,234,795.73	\$960,523.74	\$7,347.20
18/08/2023	\$504,200.00	\$0.00	\$0.00	\$202,246.43	\$300,138.45	\$1,815.12
Total:	\$5,373,554.00	\$48,077.63	\$204,574.40	\$3,079,465.00	\$2,022,076.69	\$19,360.28

<sup>23</sup> Cdno digital del juzgado, ítem 7.

Manifestó, que la obligación ha sido refinanciada en 3 oportunidades, diciembre del 2021, octubre del 2022 y julio de 2023, y que al 7 de septiembre de esta anualidad la obligación se encontraba al día y en cartera castigada; que la próxima cuota era por \$504.150.60 para pagarse máximo el 20 de septiembre, y que el saldo total a esa fecha era de \$22.512.556.02.

Respecto a la información de esa obligación que reposa en las centrales de riesgo, acotó que el ICETEX como fuente de la información envía mensualmente a los operadores de DATACRÉDITO y TRANSUNIÓN los datos de cómo los usuarios atienden sus obligaciones, con lo cual se actualiza todos los meses las historias de crédito de los beneficiarios y sus deudores solidarios.

Precisó, que la autorización previa para efectuar reportes ante los operadores de información crediticia fue otorgada por la accionante al firmar el pagaré de la obligación, pues la cláusula quinta dice lo siguiente:

*"QUINTO: Autorizo de manera libre, espontánea y voluntaria al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior - ICETEX, o a quien en un futuro sea acreedor para que realice consulta, en cualquier tiempo, en las Centrales de Riesgo y demás entidades que manejan bases de datos con los mismos fines, sobre mis relaciones comerciales y toda la información relevante para: (1) conocer mis hábitos de pagos, (2) mi capacidad de pago, (3) valorar el riesgo futuro de concederme un crédito, (4) entregar a las Centrales de Información de riesgos y a cualquier otra entidad que maneje las bases de datos con los mismos fines, el reporte de datos, tanto sobre el cumplimiento oportuno, como incumplimiento si lo hubiere, de mis obligaciones crediticias o de mis deberes legales de contenido patrimonial, así como sobre el nacimiento, modificación, extinción y cumplimiento de obligaciones contraídas o que lleque a contraer fruto de contratos celebrados con el ICETEX o con quien en el futuro abstente la calidad de acreedor o tener legítimo del título que se desprende del presente contrato, según el caso, (5) conocer otros datos personales económicos que estime pertinentes, (6) verificar y establecer casos de uso indebido de los servicios financieros" (se subraya).*

Sostuvo, que la obligación de la accionante presentó mora de manera consecutiva en los periodos: (i) de agosto de 2020 a noviembre de 2021; (ii) de enero de 2022 a septiembre de 2022 y; (iii) de enero de 2023 a junio de 2023 y, agregó, que la información negativa que ella registra ante las centrales de riesgo es de marzo de 2022 a septiembre de 2022 y de febrero de 2023 a junio de 2023, ya que por la contingencia económica, social y ecológica que atravesó el país por la pandemia del Coronavirus (covid-19), de marzo de 2020 a febrero de 2022 el ICETEX suspendió la generación de reportes ante los Operadores de información crediticia.

Igualmente, anexó el soporte de las comunicaciones previas remitidas a MAYERLY SIERRA CRISTANCHO los días 15 de marzo de 2022 y 13 de febrero de 2023 a la última dirección electrónica ([mayerlysierra.95@hotmail.com](mailto:mayerlysierra.95@hotmail.com)) registrada por ella en el ICETEX, donde asegura se le informó el estado de la mora que presentaba su crédito y el reporte negativo que se generaría de no pagar su obligación dentro de los 20 días siguientes a esas fechas.

Resaltó, que según lo establecido en el Reglamento de Crédito es deber de los beneficiarios y de los deudores solidarios mantener actualizado al ICETEX de sus direcciones residenciales y electrónicas, y que esa entidad cuenta con la autorización brindada por la señora SIERRA CRISTANCHO para el envío de comunicaciones electrónicas, y allegó pantallazo de la parte final del formulario de inscripción de fecha 20 de junio de 2015 (*aportado por la misma actora*).

Puntualizó que el INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR MARIANO OSPINA PÉREZ – “ICETEX”, como fuente de información, cumplió con el deber de reportar la normalización de la obligación a corte de septiembre de 2022 y julio de 2023, pero la información reportada de manera negativa con antelación *"deberá cumplir una permanencia en el historial crediticio del beneficiario, esto, según lo establece la Ley 1266 de 2008, artículo 13"*.

Ahora, con relación a la marquilla de castigo que presenta la obligación de la actora, destacó que ésta pertenece a la realidad financiera del crédito y tal castigo se impuso en concordancia con lo establecido en el artículo 16 del Acuerdo 008 del 29 de marzo de 2017, que reza:

**ARTICULO 16°.** El castigo de obligaciones es el procedimiento contable mediante el cual se reconoce en el gasto la cartera que se considera imposible de recuperar y que cumpla con las siguientes condiciones:

- Obligaciones calificadas en categoría de riesgo “E”.
- Deudores cuyas obligaciones estén provisionadas al cien por ciento (100%)
- Deudores cuyas obligaciones presenten una mora igual o superior a 360 días, excepto las obligaciones del Fondo de Garantías del que trata el acuerdo No. 017 de mayo 20 de 2015, las cuales serán castigadas con una mora igual o superior a 180 días.
- Obligaciones en etapa de amortización

Explicó que el castigo de cartera no es un vector de información negativa, pues el vocablo “castigo” hace alusión a una operación ante todo de orden contable, consistente en dar el tratamiento de pérdida a una cantidad originalmente registrada como activo, y en el *sub judice* el castigo que presenta la obligación de la señora SIERRA CRISTANCHO se debió a la cantidad de tiempo que permaneció en mora, *"generando que se considerara un capital irrecuperable."*

Indicó, que *"al tratarse de una cartera castigada, deberá reportarse de esta forma ante los operadores de información crediticia, con una calificación de riesgo "K", es decir, irrecuperable, esto, se trata de una información transparente y legítima que refleja la realidad financiera del crédito, en cumplimiento del artículo 4, inciso a) "Principio de veracidad o calidad de los registros o datos"*, y añadió que:

**"Por lo anterior, ICETEX como fuente de información ha procedido con el reporte del comportamiento de pago del crédito, ya sea sus periodos moratorios o "al día", sin embargo, de acuerdo con lo expuesto, la calificación de la cartera es un asunto que excede las competencias otorgadas por la Ley 1266 de 2008, teniendo en cuenta que las mismas se enmarcan dentro del ejercicio de la función de los operadores, las fuentes y los usuarios de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, en cuanto se refiere a la actividad de administración de datos personales que se regula en dicha ley, más NO a las operaciones de carácter contable ejercidas en las carteras de los créditos, por ello, no es susceptible efectuar la modificación de la calificación y el castigo de la cartera permanecerá hasta su cancelación total."** (resaltado y subrayado del texto original).

Contó, que para la obligación en mención se han efectuado gestiones de recuperación de cartera las cuales se llevaron a cabo a través de llamadas telefónicas, mensajes de texto, grabaciones de voz y *e-mails*, con el fin de poner en conocimiento al beneficiario y al deudor solidario del estado de cuenta del crédito.

En cuanto al derecho de petición, destacó que ya se le había resuelto a la accionante de fondo, y de manera clara y concisa el 8 de septiembre de 2023, manifestándole que no era procedente corregirse y/o eliminarse la información negativa reportada por el ICETEX ante las centrales de riesgo., contestación que se remitió al *e-mail* [sinreportesduitama@gmail.com](mailto:sinreportesduitama@gmail.com) que ella suministró en su solicitud, por lo tanto, estimó que se configuraba carencia actual de objeto por hecho superado.

En relación con el derecho fundamental al debido proceso dijo, que no se la ha quebrantado a MAYERLY SIERRA CRISTANCHO porque el ICETEX ha actuado conforme a las normas y el procedimiento establecido. En consecuencia, pidió negar el amparo solicitado y declarar que la acción de tutela carece de objeto al no existir amenaza ni vulneración de algún derecho fundamental.

En su informe, la apoderada judicial del ICETEX aportó varios documentos, entre ellos, el oficio No. 2023240002282032 del 8 de septiembre de 2023, dirigido a la accionante y titulado respuesta derecho de petición: CAS-17974878-H3H9X5, crédito: 1919060151195-3<sup>24</sup>.

**3.** La apoderada judicial de EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATACREDITO)<sup>25</sup> indicó, que existe falta de legitimación en la causa por pasiva respecto a esa entidad, porque como Operadora de la información NO es responsable de la veracidad ni calidad de los datos que reportan las Fuentes,

<sup>24</sup> Cdno digital del juzgado, ítem 7, fls. 61 a 70.

<sup>25</sup> Cdno digital del juzgado, ítem 8.

en este caso el ICETEX, quienes deben garantizar que los datos que suministren a los operadores sean veraces, completos, exactos, actualizados y comprobables.

Esbozó, además, que esa entidad "*debe de contabilizar la caducidad del dato negativo al histórico de mora, a partir de la fecha de pago reportada por la fuente*"; que la obligación identificada con No. 1511953-7 y reportada por el ICETEX se encuentra abierta, vigente, al día, y a la espera de la terminación del término de permanencia del reporte negativo para su posterior eliminación, lo cual ocurrirá en mayo de 2024, siempre y cuando la señora MAYERLY SIERRA CRISTANCHO no vuelva a incurrir en mora, y; que según la información suministrada por el accionado, la actora incurrió en mora durante 5 meses y canceló su obligación en julio de 2023.

Consideró que condenar a EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATACREDITO) por el incumplimiento de una obligación que corresponde a la Fuente, desconocería el papel que desarrollan los diferentes agentes que participan en el acopio, tratamiento y divulgación de la información personal, y obligaría a ese operador a asumir un rol que el Legislador no le asignó. Dijo, también, que de acreditarse probatoriamente que la obligación fue cancelada en una fecha diferente a la reportada o que por otra razón ya operó la caducidad del dato negativo, esa entidad dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7-7 de la Ley 1266 de 2008 y, en ese sentido, procederá a actualizar la información una vez el INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR MARIANO OSPINA PÉREZ – "ICETEX", así se lo informe.

Por otro lado, aseguró, que la Ley de *Habeas Data* dispone que corresponde a las fuentes de información comunicar de forma previa a los titulares sobre el registro de un reporte negativo, y; que la tutela no está llamada a prosperar contra EXPERIAN COLOMBIA S.A. -DATACREDITO, ya que como operador de la información no es responsable de solicitar al titular la autorización, por cuanto es un requisito exigible a la fuente.

Finalmente, sostuvo, que a su representada no le corresponde absolver las peticiones presentadas por la accionante, y pidió se le desvincule de este trámite constitucional.

## **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA<sup>26</sup>**

El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Arauca, mediante providencia de septiembre 19 de 2023, se abstuvo de tutelar los derechos fundamentales invocados por la señora

---

<sup>26</sup> Cdno digital del juzgado, ítem 9.

MAYERLY SIERRA CRISTANCHO, al considerar que el haberse consignado un reporte negativo en la información crediticia de la accionante, como consecuencia de una mora en su crédito, se no traduce en vulneración de sus garantías constitucionales.

Lo anterior en razón a que el ICETEX sí tenía autorización de la actora para reportarla negativamente en las centrales de riesgo (*art. 6º Ley 1266 de 2008*); el Instituto envió a la señora SIERRA CRISTANCHO las comunicaciones previas a esos reportes los días 15 de marzo de 2022 y 13 de febrero de 2023 (*art. 12 Ley 1266 de 2008*), y; dichos reportes se remitieron a los operadores de la información después de 20 días de surtida la comunicación a la interesada (*art. 12 Ley 1266 de 2008*).

Agregó, que el INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR MARIANO OSPINA PÉREZ – “ICETEX”, mediante oficio No. 2023240002282032 del 8 de septiembre de 2023, resolvió de fondo y de forma clara cada una de las peticiones elevadas por la accionante el 15 de agosto de esta anualidad, contestación suministrada dentro del término previsto en la Ley 1755 de 2015 para estos casos, es decir, dentro de los 15 días siguientes a su radicación.

## **IMPUGNACIÓN<sup>27</sup>**

La señora MAYERLY SIERRA CRISTANCHO, a través de escrito de impugnación del 25 de septiembre de 2023, solicitó revocar la totalidad del fallo y, en consecuencia, ordenar al INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR MARIANO OSPINA PÉREZ – “ICETEX” elimine definitivamente sus reportes negativos ante las centrales de información CIFIN S.A.S. (TRANSUNIÓN) y EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATA CREDITO), y en cualquier otra base donde la haya reportado negativamente.

Para sustentar sus peticiones, estimó que el *a quo* valoró indebidamente las pruebas aportadas al plenario, para demostrar el incumplimiento del accionado frente a la notificación previa a la generación del reporte y a la existencia de su autorización libre, expresa y escrita para esos efectos.

Señaló, que la comunicación previa de que trata el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, adicionado por la Ley 2157 de 2021, es un requisito imprescindible para poder realizar el reporte de

---

<sup>27</sup> Cdno digital del juzgado, ítem 11.

información negativa, y si se omite automáticamente genera vulneración del debido proceso.

Además, dijo que:

*"Conforme a la respuesta emitida por parte de la entidad con relación a la solicitud de prueba del envío de la comunicación previa que en cumplimiento del artículo 12 de la ley 1266 de 2008, adicionado por el artículo 6 de la ley 2157 de 2021 y reglamentado POR el artículo 1.3.6 de la Resolución 76434 de 20121 de la Superintendencia de Industria y Comercio y el artículo 2.2.2.28.2 del Decreto 1074 de 2015<sup>28</sup> debía hacerme, debo manifestar que a lo allegado por la entidad no puede otorgársele ningún valor probatorio para validar el cumplimiento del deber de que trata las normas anteriormente mencionadas, ICETEX no acredito con una prueba fehaciente, por ejemplo: una copia de la guía de envío o de mensaje de correo electrónico, que ese extracto fue efectivamente remitido la dirección residencia o de correo electrónico que se encontraba registrada en los archivos de la entidad, VEINTE (20) DIAS ANTES DE LA GENERACION DEL REPORTE OBJETO DE RECLAMO".*

*Todo lo anterior quiere decir que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío.". (se subraya)*

Alegó que el juez de instancia no tuvo en cuenta que *"en caso de incumplimiento de las obligaciones adquiridas por parte del titular, las fuentes podrán reportar la información negativa a los operadores **únicamente** cuando se haya enviado una comunicación al titular **por medios legales**, con el fin de que este pued[a] ejercer el derecho de contradicción, antes de que se genere el reporte negativo que afecta el derecho al habeas data, al buen nombre, a la honra todo ellos de especial protección constitucional."* (resaltado del texto original).

## CONSIDERACIONES

Esta Sala de Decisión es competente para conocer la impugnación del fallo proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Arauca, fechado 19 de septiembre de 2023, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, cuyo conocimiento se asumirá toda vez que dentro del término de ejecutoria la accionante indicó oponerse a la decisión.

La acción de tutela ha sido instituida como mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los jueces de la República la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

---

<sup>28</sup> Norma que compiló el artículo 2 del Decreto 2952 del 6 de agosto de 2010, por medio del cual se reglamentaron los artículos 12 y 13 de la ley 1266 del 2008.

## **1. El derecho de petición.**

Reiteradamente ha indicado esta Corporación que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita hacerlo efectivo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional<sup>29</sup>.

Ha precisado el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional que el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política es una garantía fundamental de aplicación inmediata, cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas las autoridades de la República.

Ahora bien, de la regulación consagrada en el ordenamiento jurídico colombiano, tenemos, que tanto el derogado Decreto 01 de 1984<sup>30</sup> como la Ley Estatutaria 1755 de 2015, fueron unánimes al permitir que las peticiones sean formuladas tanto en interés general como en relación con los asuntos de interés particular, señalando esta última codificación la obligación de resolver o contestar la solicitud dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su recibo, salvo algunas excepciones, conjunto normativo donde también se señala, como falta disciplinaria gravísima la desatención de las peticiones y de los términos para resolver, así como el desconocimiento de los derechos de las personas por los servidores públicos.

Para que proceda la protección de este derecho fundamental es necesario que la petición haya sido presentada en debida forma, y que la respuesta que se emita de cara a lo solicitado sea clara, precisa y congruente con lo que se pide, pues la simple contestación no basta para que se predique la no vulneración del derecho en comento. Adicionalmente, ha sido de igual manera

---

<sup>29</sup> Para estudiar una de las primeras sentencias que examinó el Derecho de Petición como garantía de aplicación inmediata puede verse la sentencia T-012 del 25 de mayo de 1992, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>30</sup> Antiguo Código Contencioso Administrativo.

pacífica la jurisprudencia<sup>31</sup> al sostener, que el derecho de petición solo se satisface cuando la entidad notifica la respuesta al interesado.

## 2. Derecho fundamental al *habeas data*.

Con fundamento en el artículo 15 de la Constitución Política<sup>32</sup>, el *habeas data* ha sido reconocido por la Corte Constitucional como un derecho fundamental autónomo que "[...] otorga la facultad al titular de datos personales, de exigir a las administradoras de datos personales el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización, y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, conforme a los principios que informan el proceso de administración de bases de datos personales"<sup>33</sup>. Los principios que buscan garantizar los derechos de los titulares de la información son:

*"(i) principio de libertad, de acuerdo con el cual los datos personales sólo pueden ser registrados y divulgados con el consentimiento libre, previo y expreso del titular; (ii) principio de necesidad por el cual los datos personales que se registran deben ser los estrictamente necesarios para el cumplimiento de las finalidades que ostente la base de datos respectiva; (iii) principio de veracidad, que indica que los datos personales deben a obedecer a circunstancias reales, no habiendo lugar a la administración de datos falsos o erróneos; (iv) principio de integridad que prohíbe que la divulgación o registro de la información, a partir del suministro de datos personales, sea incompleta, parcial o fraccionada; (v) principio de finalidad, por el que el acopio, procesamiento y divulgación de datos personales debe obedecer a una finalidad constitucionalmente legítima definida de manera clara y previa; (vi) principio de utilidad, que prescribe la necesidad de que el acopio, procesamiento y divulgación de datos cumpla una función determinada, como expresión del ejercicio legítimo del derecho a la administración de los mismos; (vii) principio de incorporación, por el cual deben incluirse los datos de los que deriven condiciones ventajosas para el titular cuando éste reúne los requisitos jurídicos para el efecto, y (viii) principio de caducidad que prohíbe la conservación indefinida de datos después de que han desaparecido las causas que justificaban su administración."*<sup>34</sup>

Dichos principios implican deberes constitucionales para las entidades que custodian, conservan y administran la información contenida en archivos y bases de datos. Así, dichas entidades deben observar una obligación general de seguridad y diligencia en la administración y conservación de los datos personales, y una específica de corregir e indemnizar los perjuicios causados por el mal manejo de la información.

<sup>31</sup> Ver, entre otras, las sentencias T-178/00, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>32</sup> **Artículo 15.** Todas las personas tienen derecho a [...] conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

<sup>33</sup> Sentencia 729 de 2002, Sentencia C-748 de 2011, Sentencia T-207A de 2018.

<sup>34</sup> Sentencia T-160 de 2005. También pueden consultarse, entre otras las sentencias T-718 de 2005, T-1067 de 2007, T-144 de 2013 y C-1011 de 2008.

Así las cosas, resulta importante que el acopio y la conservación de información se haga con sujeción a dichos principios, con el fin de garantizar su integridad y veracidad y así salvaguardar los demás derechos de sus titulares, toda vez que con frecuencia esta información es necesaria para acceder al goce efectivo de otros derechos fundamentales, ya que los datos personales, laborales, médicos, financieros y de otra índole que están contenidos en archivos y bases de datos son la fuente de la información que se utiliza para evaluar el cumplimiento de los requisitos necesarios en el reconocimiento de derechos y prestaciones, o para la generación de obligaciones.

Además, no sobra señalar, que jurisprudencialmente se tiene establecido que el *habeas data* reconoce tres (3) derechos específicos a toda persona de quien se tengan datos almacenados: (i) a conocer la de su referencia; (ii) a actualizar la contenida en la base de datos y; (iii) a rectificar la que no sea veraz<sup>35</sup>. Y, concretamente en la sentencia de septiembre 6 de 2017, la Corte Suprema de Justicia resaltó que tal prerrogativa constitucional le otorga a su titular *"la facultad de exigir el acceso a sus datos, para contrastarlos, y la de solicitar su corrección, adición o actualización, cuando lo estimen necesario"* y *"Como contrapartida, las entidades responsables del tratamiento de esa información están obligadas a brindar respuestas claras, oportunas, completas y adecuadas a los requerimientos que se les formulen en ese sentido"*<sup>36</sup>.

### **3. Procedibilidad de la acción de tutela en relación con reportes en centrales de riesgos.**

El artículo 86 de nuestra Constitución Política establece que la acción de tutela, dispuesta para la protección de los derechos fundamentales, es un mecanismo constitucional subsidiario, de manera que la misma sólo procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.<sup>37</sup> En armonía con esto, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto Estatutario 2591 de 1991<sup>38</sup> establece la improcedencia del amparo cuando concurren otros recursos de defensa eficaces.

Con fundamento en estas disposiciones, la Corte Constitucional ha resaltado que la tutela es de carácter residual, de suerte que no puede desplazar ni sustituir los instrumentos ordinarios de

<sup>35</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de Tutelas No. 1, Sentencia del 21 de junio de 2018, Rad. 98.979, STP8318 – 2018, M.P. Dr. Luis Guillermo Salazar Otero y STP-13667. 30 Ago. 2017, Rad. 93664

<sup>36</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de Tutelas No. 2, Sentencia del 6 de septiembre de 2017, Rad. 93.747, STP14090 – 2017, M.P. Dr. Luis Antonio Hernández Barbosa.

<sup>37</sup> Sentencia T-080 de 2018. A su vez, el perjuicio irremediable ha sido definido bajo ciertos supuestos rigurosos de inminencia, gravedad, urgencia e imposterabilidad.

<sup>38</sup> "Artículo 6. Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá: // 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante."

protección establecidos en el ordenamiento jurídico. Con todo, aún ante la existencia de dichos medios se ha admitido excepcionalmente la procedibilidad de la acción cuando:

*"(i) Los medios ordinarios no son suficientemente idóneos y/o eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados.*

*(ii) De no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se produciría un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.*

*(iii) El accionante es un sujeto de especial protección constitucional, 37 caso en el cual se realizará un análisis menos estricto de los requisitos para la procedencia de la acción de tutela<sup>39</sup>.*

Entonces, la jurisprudencia constitucional ha determinado que la procedibilidad de la acción de tutela se sujeta a tres reglas: *"(i) procede como mecanismo transitorio, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario; (ii) procede la tutela como mecanismo definitivo cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia. Además, (iii) cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, (...) el examen de procedencia de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos".<sup>40</sup>*

Ahora bien, la Corte Constitucional ha señalado que es presupuesto general para la procedencia de la acción de tutela para la protección del derecho fundamental de *habeas data* que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea. Veamos:

*"En atención al carácter subsidiario de la tutela; a la previsión del numeral 6º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que refiere la solicitud de actualización y rectificación de la información en concordancia con el artículo 15 Superior; y a los mecanismos específicos de actualización, supresión y corrección de datos registrados en bases de datos previstos en la Ley 1266 de 2008 y en la Ley 1581 de 2012, la jurisprudencia constitucional ha establecido como presupuesto general para el ejercicio de la acción de tutela **que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, previo a la interposición del mecanismo de amparo constitucional.** En efecto, en el análisis de la procedencia general de las acciones de tutela formuladas para obtener la protección del derecho al *habeas data*, las Salas de Revisión verifican el agotamiento del recurso principal al alcance del afectado, que corresponde a la solicitud de rectificación, de acuerdo con las reglas jurisprudenciales establecidas respecto al presupuesto de subsidiariedad."<sup>41</sup> (se subraya y resalta).*

<sup>39</sup> Sentencia T-341 de 2016, SU-655 de 2017 y Sentencia T-393 de 2018, entre otras.

<sup>40</sup> Sentencia T-083 de 2018.

<sup>41</sup> Sentencia T-139 de 2017

Postura que también ha sido aplicada frente a casos específicos por información reportada en centrales de riesgo, pues en sentencias T-167 de 2015 y T-360 de 2022, tal Corporación sostuvo:

*"Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte ha precisado que en virtud del artículo 15 y 16 de la Ley 1581 de 2012 y del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, es necesario que el **actor antes de acudir a la acción de tutela para solicitar el amparo de su derecho al habeas data haya solicitado previamente a la entidad correspondiente que se corrija, aclare, rectifique, actualice o suprima el dato o la información que ésta tiene sobre el mismo. Al respecto, la Sentencia T-657 de 2005<sup>42</sup> especificó que "en los casos relacionados con datos negativos reportados a centrales de riesgo, el requisito de procedibilidad se cumple cuando la solicitud previa de rectificación de información se hubiese hecho ante la entidad que reportaba el dato negativo, sin que sea necesario hacerla ante la central de riesgo"<sup>43</sup> <sup>44</sup>. (se subraya y resalta).***

*"Al respecto, la Sala estima que en el caso concreto se cumplió con el requisito de procedibilidad exigido por la jurisprudencia, en casos semejantes consistente en solicitar la corrección de los datos por la fuente. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte, en las Sentencias T-883 de 2013<sup>45</sup> y T-129 de 2010<sup>46</sup>, ha reconocido que cuando se trata de controversias relacionadas con el recaudo, administración y uso de la información personal, **el medio idóneo y efectivo para proteger el derecho fundamental consiste en solicitar la corrección del dato negativo ante la fuente de la información.** Ello, teniendo en cuenta que la Ley 1266 de 2008 consagra en su artículo 16 que los titulares de la información o causahabientes que consideren que la información contenida en su registro individual en un banco de datos debe ser objeto de corrección o actualización, podrá presentar un reclamo ante el operador o la fuente para que este, una vez verificadas las observaciones o planteamientos del titular, decida.*

(...)

*Con posterioridad, el señor Ismael Silva Rodríguez, el 3 de noviembre de 2021, le solicitó a la entidad bancaria que se levantara el dato negativo reportado **a las centrales de riesgo, por la mora en los productos adquiridos**<sup>47</sup>. Esa solicitud fue rechazada, el 25 de noviembre de 2021, por el Banco Davivienda, en la que advirtió que no era posible eliminar los datos negativos ante los operadores de la información, porque la entidad tenía el deber legal de realizar el reporte negativo y positivo de los productos que tienen los clientes con el banco<sup>48</sup>. Es decir, que el actor le solicitó a la fuente de la información, que en este asunto es Davivienda, la corrección del dato desfavorable.*

*En consecuencia, **en este caso el accionante agotó la solicitud de corrección del dato negativo ante la fuente de la información que en este caso es un requisito***

<sup>42</sup> M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>43</sup> Ver además la sentencia T-964 de 2010. M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

<sup>44</sup> Corte Constitucional, sentencia T-167 del 15 de abril de 2015, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>45</sup> M.P.: Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>46</sup> Esta decisión advirtió: "La acción de tutela también resulta procedente para proteger tanto el derecho de petición como los derechos fundamentales al buen nombre y de habeas data, siempre que en relación con este último se haya agotado el requisito de procedibilidad señalado por la ley, consistente en que el actor haya efectuado solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que se tiene sobre él. // Ello, de conformidad con la Ley 1266 de 2008, que dicta las disposiciones generales relativas al derecho de habeas data y que regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales. Al respecto, señala su artículo 16 que "Los titulares de la información o sus causahabientes que consideren que la información contenida en su registro individual en un Banco de Datos debe ser objeto de corrección o actualización podrán presentar un reclamo ante el operador (...) en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida".

<sup>47</sup> Expediente digital T-8.109.017, Comunicación con fecha del 31 de octubre de 2021, presentada por el Banco Davivienda en sede de revisión. En una comunicación dirigida por Davivienda a Ismael Silva el 25 de noviembre de 2021, la entidad bancaria advirtió que esta había sido presentada el 3 de noviembre de 2021.

<sup>48</sup> Expediente digital T-8.109.017, Comunicación dirigida por Davivienda a Ismael Silva el 25 de noviembre de 2021, presentada por el Banco Davivienda en sede de revisión.

**de procedibilidad, para proteger el derecho fundamental al hábeas data**". (se subraya y resalta).

#### 4. Antecedentes relevantes.

Descendiendo al asunto que concita la atención de esta Corporación tenemos, que la señora MAYERLY SIERRA CRISTANCHO presentó acción de tutela en procura de obtener la protección constitucional de sus derechos fundamentales al *habeas data*, debido proceso y petición, que a su juicio se encuentran vulnerados por el ICETEX al haberla reportado negativamente ante las centrales de riesgo sin cumplir con los requisitos establecidos en la Ley 1266 de 2008, adicionada y modificada por la Ley 2157 de 2021, concretamente sin que existiera una autorización de su parte y sin que ello se le hubiese comunicado previamente.

De los hechos precedentemente señalados y de la documental obrante en el expediente se tiene demostrado que: (i) MAYERLY SIERRA CRISTANCHO tiene 27 años<sup>49</sup> y adquirió con el ICETEX el crédito con referencia No. 0191511953-7, ID 2774003, mediante la modalidad de financiación "*Tú Eliges 0% con Fondo Garantía – Matrícula*", para cursar el programa de derecho en la Universidad Cooperativa de Colombia, y; (ii) dicho crédito, si bien se encontraba al día para el 8 de septiembre de 2023<sup>50</sup>, presentó mora consecutiva en los periodos de agosto de 2020 a noviembre de 2021, enero de 2022 a septiembre de 2022, y; enero de 2023 a junio de 2023<sup>51</sup>.

Igualmente, se tiene, que la señora SIERRA CRISTANCHO al diligenciar el formulario de inscripción<sup>52</sup> para su crédito educativo *-aportado con el escrito de tutela-*, no sólo indicó como su dirección electrónica el *e-mail* [mayerlysierra.95@hotmail.com](mailto:mayerlysierra.95@hotmail.com), sino que también autorizó al accionado para le "*enviar[a] mensajes de contenido institucional, notificaciones, información del estado de cuenta, saldos, cuotas pendientes de pago en mora y demás información relativa a [su] crédito a través de correo electrónico y/o mensajes de textos al teléfono móvil*".

Del mismo modo, se aprecia, que en el citado formulario y en la cláusula quinta del pagaré No. 1116802466<sup>53</sup>, suscrito por la actora, también autorizó al ICETEX para que "*entregar[a] a las Centrales de Información de riesgos y a cualquier otra entidad que manejara las bases de datos con los mismos fines, el reporte de datos, tanto sobre el cumplimiento oportuno, como incumplimiento de sus obligaciones crediticias*".

<sup>49</sup> Cdno digital del juzgado, ítem 3, fls. 15, 33 y 37.

<sup>50</sup> Cdno digital del juzgado, ítem 3, fls. 16 y 21.

<sup>51</sup> Cdno digital del juzgado, ítem 3, fl. 18.

<sup>52</sup> Cdno digital del juzgado, ítem 3, fls. 35 y 36.

<sup>53</sup> Cdno digital del juzgado, ítem 3, fls. 31 y 32.

Por otra parte, se observa que el ICETEX antes de remitir el reporte negativo de la accionante a las centrales de riesgo, los días 15 de marzo de 2022 y 13 de febrero de 2023, envió las comunicaciones previas VOT-GAC-5030-20225030010007661<sup>54</sup> y VOT-GAC-5030-2023503001052121<sup>55</sup> al correo electrónico [mayerlysierra.95@hotmail.com](mailto:mayerlysierra.95@hotmail.com), informándole el estado de la mora que presentaba su crédito y el reporte negativo que se generaría de no pagar su obligación dentro de los 20 días siguientes.

Adicional a lo anterior, se vislumbra que la actora el 31 de julio de 2023 pagó la obligación que tenía en mora hacía 5 meses, que el reporte está cumpliendo el término de permanencia que finaliza el 26 de mayo de 2024<sup>57</sup>, y que el 15 de agosto de esta anualidad<sup>58</sup> elevó un derecho petición ante el INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR MARIANO OSPINA PÉREZ – “ICETEX”, pidiendo lo siguiente:

*"1. Solicito de manera respetuosa que por favor se sirvan responder cada una de las pretensiones realizadas en este derecho de petición, punto por punto y no de manera global o general.*

*2. Se me expida certificado de saldo de la obligación, así como la tabla de amortización y las condiciones de financiación de la modalidad de crédito, con la constancia de que las mismas fueron informadas y conocidas de mi parte y mediante que modalidad fue otorgado.*

*3. Que se dé cumplimiento a lo contemplado en La Ley 1266 de 2008 Habeas Data y sus Artículos 5, 6, 7 y 12 y la adición realizada a este último por el artículo 6 de la ley 2157 de 2021 y se me allegue información referente a demostrar el origen, la autorización, COMUNICACIÓN PREVIA a la generación de los reportes y demás soportes, sobre la obligación con número de obligación terminada en \*\*\*1953-7- reportada negativamente a mi nombre en las centrales de información, que demuestren el cumplimiento con sus obligaciones específicas, a saber según la ley y el precedente fijado por la H. Corte Constitucional (...)*

*4. Que en conexión con mis derechos fundamentales se me respete la LEY AL HABEAS DATA Y AL BUEN NOMBRE establecidos en la carta magna de la constitución colombiana siéndome allegado el PAGARÉ con el que sustentan la obligación reportada ante las centrales de información que demuestre el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias, que corresponda al reporte generado.*

*5. Solicito según lo ordenado en los puntos 1.3 y 2.3 del artículo 6 de la ley 1266 del 2008 (donde se contemplan los derechos a los cuales puedo acudir como consumidor financiero) estos rezan el 2.3 "Solicitar prueba de la autorización, cuando dicha autorización sea requerida conforme lo previsto en la presente ley." y "1.3 Solicitar prueba de la certificación de la existencia de la autorización expedida por la fuente o por el usuario." se me envíe esta prueba física y con la firma donde se demuestra que yo otorgué de forma libre, escrita, previa y expresa la autorización a ICETEX para la obligación reportada negativamente.*

*6. Solicito prueba del envío de la comunicación previa a la GENERACIÓN DEL REPORTE que en cumplimiento del artículo 12 la ley 1266 de 2008 adicionado por el artículo 6 de la ley 2157 de 2021, el artículo 1.3.6 de la Resolución 76434 de 20122 de la Superintendencia de Industria y Comercio y el artículo 2.2.2.28.2 del Decreto 1074 de 20153 debía hacerme, a la cual pueda*

<sup>54</sup> Cdno digital del juzgado, ítem 3, fls. 24 y 27 e ítem 7, fls. 32 y 46.

<sup>55</sup> Cdno digital del juzgado, ítem 3, fls. 25 y 26 e ítem 7, fls. 31 y 47.

<sup>56</sup> Cdno digital del juzgado, ítem 3, fls. 35 y 36.

<sup>57</sup> Cdno digital del juzgado, ítem 6, fl. 6 e ítem 8, fl. 4.

<sup>58</sup> Cdno digital del juzgado, ítem 3, fls. 11 a 14.

*otorgársele algún valor probatorio para validar el cumplimiento del deber de que trata las normas anteriormente mencionadas, para cada una de las obligaciones.*

*7. En caso de que la comunicación haya sido emitida utilizando un medio electrónico SOLICITO se me allegue documento que acredite que se pactó con la entidad que dicho medio podría usarse para dar cumplimiento al artículo 12 de la ley 1266 de 2008, tal y como lo establece el artículo 2.2.2.28.2 del decreto 1074 del 2015.*

*8. ME SEA RECONOCIDA LA ACTUALIZACION Y ELIMINACIÓN DEL REPORTE NEGATIVO GENERADO A MI NOMBRE EN TODAS LAS BASES DE DATOS PERSONALES DE INFORMACION FINANCIERA, CREDITICIA, COMERCIAL Y DE SERVICIOS, en aras de evitar así un desgaste en la administración de justicia, al acudir ante un juez de la república o en su defecto a la Superintendencia que vigila esa entidad solicitando el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 14 de la ley 1257 de 2021 (...)*

*9. Como consecuencia de lo anterior se dé trámite a mi petición acorde a lo preceptuado por el artículo 7º de la ley 2157 de 2022 por medio de la cual se adicionó el numeral 8º en el numeral II del artículo 16 de la ley 1266 de 2008 (...)"*

Luego, se advierte que el 28 de agosto y 8 de septiembre de 2023, el ICETEX a través de certificación<sup>59</sup> de la Coordinadora del Grupo de Operaciones (*anexada al escrito de tutela*), y la comunicación No. 2023240002282032, referenciada "*Respuesta derecho de petición*"<sup>60</sup>, se pronunció frente a las solicitudes elevadas por la accionante, exponiéndole en síntesis los mismos argumentos aducidos con la contestación de la tutela. Dicha comunicación se remitió al *e-mail* relacionado por la actora en su derecho de petición [sinreportes@gmail.com](mailto:sinreportes@gmail.com).

La instancia culminó con fallo de septiembre 19 de la presente anualidad, mediante el cual el Juez de primera instancia se abstuvo de tutelar los derechos fundamentales invocados por MAYERLY SIERRA CRISTANCHO.

Inconforme con la anterior decisión, la accionante la impugnó solicitando revocar la sentencia de primer grado y, en consecuencia, ordenar al INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR MARIANO OSPINA PÉREZ – "ICETEX" elimine definitivamente sus reportes negativos ante las centrales de información CFIN S.A.S. (TRANSUNIÓN) y EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATA CREDITO), y en cualquier otra donde la haya reportado insatisfactoriamente.

#### **4.1. La reclamada protección del derecho fundamental de petición.**

Advierte la Sala que en el presente caso existe una vulneración parcial del derecho de petición por parte del ICETEX, contrario a lo sostenido por el *a quo*, ya que el Instituto a la fecha no ha

<sup>59</sup> Cdno digital del juzgado, ítem 3, fls. 17 a 22.

<sup>60</sup> Cdno digital del juzgado, ítem 7, fls. 12, 61 a 70.

resuelto todas las solicitudes elevadas por la señora SIERRA CRISTANCHO el pasado 15 de agosto. Veamos:

Petición del 15/agosto/2023	Certificación del 28/agosto/2023 y comunicación del 8/septiembre/2023 No. 2023240002282032.
1. Solicito de manera respetuosa que por favor se sirvan responder cada una de las pretensiones realizadas en este derecho de petición, punto por punto y no de manera global o general.	No pide información.
2. <b><u>Se me expida certificado de saldo de la obligación, así como la tabla de amortización y las condiciones de financiación de la modalidad de crédito, con la constancia de que las mismas fueron informadas y conocidas de mi parte y mediante que modalidad fue otorgado.</u></b>	Se respondió parcialmente, porque sí se le dijo a la accionante el saldo de la obligación y las condiciones de financiamiento del crédito e incluso la modalidad de éste, pero no se le allegó evidencia de que esas condiciones le hubieran sido informadas a ella con antelación.  Además, no se expidió la tabla de amortización peticionada.
3. <u>Que se dé cumplimiento a lo contemplado en La Ley 1266 de 2008 Habeas Data y sus Artículos 5, 6, 7 y 12 y la adición realizada a este último por el artículo 6 de la ley 2157 de 2021 y se me allegue información referente a demostrar el origen, la autorización, comunicación previa a la generación de los reportes y demás soportes, sobre la obligación con número de obligación terminada en ***1953-7- reportada negativamente a mi nombre en las centrales de información, que demuestren el cumplimiento con sus obligaciones específicas, a saber según la ley y el precedente fijado por la H. Corte Constitucional (...)</u>	Sí se contestó, ya que a la actora se le informó que el reporte negativo obedecía a la mora en el pago de la obligación, y; que la autorización para realizar ese reporte estaba contenida en el formulario de inscripción y en la cláusula 5ta del pagaré que ella misma suscribió.  Adicionalmente, se tiene, que a la señora SIERRA CRISTANCHO se le entregaron las comunicaciones previas VOT-GAC-5030-202250300100076 y VOT-GAC-5030-2023503001052121 enviadas los días 15 de marzo de 2022 y 13 de febrero de 2023 al e-mail ( <a href="mailto:mayerlysierra.95@hotmail.com">mayerlysierra.95@hotmail.com</a> ), correo electrónico indicado por la propia accionante en el mencionado formulario.
4. <u>Que en conexión con mis derechos fundamentales se me respete la ley al habeas data y al buen nombre establecidos en la carta magna de la constitución colombiana siéndome allegado el pagaré con el que sustentan la obligación reportada ante las centrales de información que demuestre el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias, que corresponda al reporte generado.</u>	Sí se atendió, porque el pagaré se suministró a la demandante y ella lo allegó con su escrito de tutela.
5. <u>Solicito según lo ordenado en los puntos 1.3 y 2.3 del artículo 6 de la ley 1266 del 2008 (donde se contemplan los derechos a los cuales puedo acudir como consumidor financiero) estos rezan el 2.3 "Solicitar prueba de la autorización, cuando dicha autorización sea requerida conforme lo previsto en la presente ley." y "1.3 Solicitar prueba de la certificación de la existencia de la autorización expedida por la fuente o por el usuario." se me envíe esta prueba física y con la firma donde se demuestra que yo otorqué de forma libre, escrita, previa y expresa la autorización a ICETEX para la obligación reportada negativamente.</u>	Sí se resolvió, por cuanto se reitera se entregó a la actora el formulario de inscripción y el pagaré, manifestándole que su autorización expresa para hacer tal reporte estaba contenida en la cláusula 5ta de ese último documento.
6. <u>Solicito prueba del envío de la comunicación previa a la generación del reporte que en cumplimiento del artículo 12 la ley 1266 de 2008 adicionado por el artículo 6 de la ley 2157 de 2021, el artículo 1.3.6 de la Resolución 76434 de 20122 de la Superintendencia de Industria y Comercio y el artículo 2.2.2.28.2 del Decreto 1074 de 20153 debía hacerme, a la cual pueda otorgársele algún valor probatorio para validar el cumplimiento del</u>	Sí se contestó, ya que como se dijo atrás, las comunicaciones previas VOT-GAC-5030-202250300100076 y VOT-GAC-5030-2023503001052121, y sus constancias de envío al correo ( <a href="mailto:mayerlysierra.95@hotmail.com">mayerlysierra.95@hotmail.com</a> ), se le entregaron a la accionante, y ella misma las anexó con la demanda de tutela.

<i>deber de que trata las normas anteriormente mencionadas, para cada una de las obligaciones.</i>	
<i>7. En caso de que la comunicación haya sido emitida utilizando un medio electrónico solicito se me allegue documento que acredite que se pactó con la entidad que dicho medio podría usarse para dar cumplimiento al artículo 12 de la ley 1266 de 2008, tal y como lo establece el artículo 2.2.2.28.2 del decreto 1074 del 2015.</i>	Sí se respondió, porque se le allegó el formulario de inscripción, donde la actora autorizó se le enviaran notificaciones, información del estado de cuenta, saldos, cuotas pendientes de pago en mora y demás información relativa a su crédito, a través de correo electrónico y/o mensajes de textos al teléfono móvil.
<i>8. Me sea reconocida la actualización y eliminación del reporte negativo generado a mi nombre en todas las bases de datos personales de información financiera, crediticia, comercial y de servicios, en aras de evitar así un desgaste en la administración de justicia, al acudir ante un juez de la república o en su defecto a la Superintendencia que vigila esa entidad solicitando el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 14 de la ley 1257 de 2021 (...)</i>	Sí se contestó, sólo que de manera desfavorable a sus pretensiones.
<i>9. Como consecuencia de lo anterior se dé trámite a mi petición acorde a lo preceptuado por el artículo 7º de la ley 2157 de 2022 por medio de la cual se adicionó el numeral 8º en el numeral II del artículo 16 de la ley 1266 de 2008 (...)</i>	No aplica, ya que dicha norma señala que cuando no se dé una respuesta pronta al peticionario, se entenderá que la solicitud fue aceptada.

De la anterior relación se desprende, que falta por responder a la accionante dos puntos del segundo ítem de su derecho petición, es decir, la expedición de la tabla de amortización y la constancia que las condiciones de financiamiento de su crédito le fueron informadas con antelación y, en ese sentido, esta Corporación tutelaré el derecho de petición de la señora SIERRA CRISTANCHO y ordenará al INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR MARIANO OSPINA PÉREZ – “ICETEX” que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a resolver dichos pedimentos.

Corolario de lo expuesto, es preciso señalar que la Jurisprudencia de la Corte Constitucional reiteradamente ha indicado, que *"La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado<sup>61</sup>, salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art. 74 C.P. <sup>62</sup>) (...) no se debe confundir el derecho de petición (...) con el contenido de lo que se pide, es decir [,] con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquél y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que*

<sup>61</sup> Sentencia T-242 de 1993, M.P. José Gregorio Hernández Galindo. Véanse también, entre otras, las Sentencias T-180 de 2001, T-192 de 2007, T-558 de 2012 y T-155 de 2018.

<sup>62</sup> Artículo 74 de la Constitución Política: “Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley. (...)”

*estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N)."*

#### **4.2. Lo pretendido frente a la protección de los Derechos de *Habeas data* y debido proceso.**

En este punto, vale la pena acotar que aunque la accionante cumplió con el requisito de procedibilidad para formular la acción de tutela para la protección de su derecho fundamental al *habeas data*, pues previo a ello pidió a la fuente de la información, es decir, al ICETEX la eliminación de su reporte negativo en las centrales de riesgo, y éste no accedió ello, dicha circunstancia no implica automáticamente el amparo de tal derecho, pues primero se debe analizar si se presentó alguna transgresión del mismo o no.

Ahora, si bien MAYERLY SIERRA CRISTANCHO considera quebrantado su derecho fundamental de *Habeas Data* por parte del ICETEX, toda vez que el Instituto la reportó ante los operadores de información crediticia, lo cierto es que conforme la documental obrante en el expediente la obligación No. 0191511953-7 ID 2774003 estuvo en mora por 5 meses, y aunque la actora a la fecha está al día en sus pagos, el registro negativo se encuentra cumpliendo su término de permanencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, el cual finalizará el 26 de mayo de 2024.

Además, téngase en cuenta que la misma accionante al firmar el pagaré (*cláusula quinta*) autorizó al ICETEX a efectuar los reportes ante los operadores de información crediticia, como DATACRÉDITO y TRANSUNIÓN, tanto en caso de cumplimiento oportuno como de incumplimiento de sus obligaciones, razón por la cual no puede predicarse vulneración alguna del citado derecho.

De otra parte, véase que la actora al suministrar en el formulario de inscripción el correo electrónico [mayerlysierra.95@hotmail.com](mailto:mayerlysierra.95@hotmail.com), y autorizar que allí se le enviaran las notificaciones relativas al estado de su crédito, consintió que a través de ese *e-mail* el ICETEX le remitiera la correspondencia a notificar, entre ellas, las comunicaciones previas al reporte negativo en las centrales de riesgos de que trata el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.

Sumado a lo dicho, se constató que el ICETEX antes de enviar el reporte negativo de la accionante a las centrales de riesgo, remitió al correo electrónico [mayerlysierra.95@hotmail.com](mailto:mayerlysierra.95@hotmail.com) los días 15 de marzo de 2022 y 13 de febrero de 2023, las comunicaciones previas VOT-GAC-5030-20225030010007661<sup>64</sup> y VOT-GAC-5030-2023503001052121<sup>65</sup>, informándole a la actora el estado de la mora que presentaba su crédito y el reporte negativo que se generaría de no pagar su obligación dentro de los 20 días siguientes a esas fechas. Veamos:



Señor(a):  
 MAYERLY SIERRA CRISTANCHO  
 mayerlysierra.95@hotmail.com

**ASUNTO REF: COMUNICACIÓN EN MORA**  
**Obligación No: 0191511953-7**

Cordial saludo,

El ICETEX se ha consolidado como el gran motor de financiamiento de la educación superior en el país, permitiendo que estudiantes con méritos académicos y bajos ingresos tengan igualdad de oportunidades para ingresar a la educación superior, con la garantía económica de disponer de recursos crediticios en inmejorables condiciones hasta la culminación de sus estudios.

La financiación de más estudiantes colombianos, deseosos como usted, de realizar sus estudios superiores, depende del pago oportuno de las cuotas mensuales del crédito; sin embargo, revisando nuestros registros de cartera, hemos identificado que la obligación a su cargo como Deudor Principal ó Deudor Solidario, presenta mora. Si requiere de mayor información no dude en contactarnos a través de nuestro portal web [Atención al ciudadano - ICETEX](#).

Si pasados veinte (20) días calendario a partir de la fecha de esta comunicación persiste el incumplimiento, el ICETEX se verá obligado a reportar negativamente ante las centrales de información financiera y/o Boletín de Deudores Morosos del Estado, tanto al Deudor Principal como al Deudor Solidario. Este reporte negativo permanecerá durante el tiempo que indica la Ley 1266 de 2008 (Ley de Hábeas Data), por lo que lo invitamos a poner al día sus obligaciones con el ICETEX. Recuerde que, si usted normaliza o cancela la totalidad de su obligación, la permanencia del reporte ante centrales de información financiera regirá según lo establecido en la ley 2157 del 29 de octubre del 2021 (borrón y cuenta nueva).

La educación es la más importante y rentable inversión personal y familiar, porque sus frutos duran toda la vida beneficiando de manera estructural los más diversos aspectos socioeconómicos de una sociedad. Recuerde que el adecuado manejo de su crédito es la mejor referencia comercial y financiera.

Si a la fecha de recepción de la presente notificación ya efectuó el abono correspondiente, le agradecemos hacer caso omiso a lo comunicado, toda vez que los saldos bajo los cuales se genera esta comunicación corresponden a los reflejados al cierre de FEBRERO 2022.

Agradecemos su atención,

JOSE EDUARDO PARADA JIMENEZ  
 Coordinador Grupo de Administración de Cartera  
 VICEPRESIDENCIA DE OPERACIONES Y TECNOLOGIA  
 Copia: Folder 1116802466



DECIMO NOVENO: Envío de comunicación previa marzo de 2022:

Certificación de envío	
Documentos Electrónicos LINKTIC	
<b>Envíos</b>	<b>Datos Destinatario</b>
Cliente: ICETEX Fecha y Hora de Envío: 2022-03-15T22:11:09.000Z Subproceso: Comunicados Id de mensaje: 01000178fa283f-0458614b-50c3-400b-ae3f-df19930b4c5-000000	Nombre: MAYERLY Correo Electrónico: mayerlysierra.95@hotmail.com Cédula: 1116802466

VIGESIMO: La comunicación previa fue remitida a la beneficiaria el 15/03/2022 y la información del reporte correspondiente al corte de marzo de 2022, fue remitida a los operadores el 13/04/2022, respetando los 20 días calendario establecidos por la Ley se anexa soporte.

<sup>63</sup> Cdno digital del juzgado, ítem 3, fls. 35 y 36.

<sup>64</sup> Cdno digital del juzgado, ítem 3, fls. 24 y 27 e ítem 7, fls. 32 y 46.

<sup>65</sup> Cdno digital del juzgado, ítem 3, fls. 25 y 26 e ítem 7, fls. 31 y 47.

Tutela 2ª Instancia  
Radicado: 2023-00140-01  
Accionante: Mayerly Sierra Cristancho  
Accionado: ICETEX



Bogotá D.C. 10 de Febrero de 2023

VOT-GAC-5030-2023503001052121

Señor(a):  
**MAYERLY SIERRA CRISTANCHO**  
mayerlysierra.95@hotmail.com

**ASUNTO REF: COMUNICACIÓN EN MORA**  
**Obligación No: 0191511953-7**

**Hola!**

Como es de tu conocimiento, acceder al crédito educativo es un importante apoyo para acceder a la educación superior, y con el compromiso del pago oportuno de esta financiación se hace posible que otro joven pueda contar con este apoyo para cursar sus estudios.

Por eso desde el ICETEX te contamos que, revisando nuestros registros de cartera, hemos identificado que el crédito educativo a tu cargo como Deudor Principal o Deudor Solidario presenta mora. El estado de tu crédito lo puedes verificar ingresando al siguiente enlace <https://web.icetex.gov.co/login-Integracion>

En el ICETEX estamos prestos a brindarte acompañamiento. Si presentas dificultades para realizar el pago de tu crédito, puedes acceder a alternativas de pago o de financiación, las cuales puedes conocer en el siguiente enlace de nuestro sitio web: <https://web.icetex.gov.co/creditos/pagos>

Como sabes, el crédito educativo cuenta con un comportamiento de pagos establecido y que el estado de mora luego de un periodo de tiempo puede generar reportes negativos en centrales financieras, situación que es importante evitar. Por eso te contamos que si continúas en mora y pasan veinte (20) días calendario a partir de la fecha de esta comunicación, el ICETEX se verá obligado a reportarte ante las centrales de información financiera y/o Boletín de Deudores Morosos del Estado. Este reporte te afectaría tu información financiera, así como la de tu Deudor Solidario y permanecerá el tiempo que indique la Ley 1266 de 2008 (Ley de Hábeas Data), modificada por la Ley 2157 de 2021.

Si a la fecha de recepción de la presente notificación ya efectuó el abono correspondiente, te agradecemos hacer caso omiso a lo comunicado, toda vez que los saldos bajo los cuales se genera esta comunicación corresponden a los reflejados al cierre de **ENERO 2023**.

En el ICETEX estamos atentos a brindarte toda la guía y orientación respecto a tu caso, por eso tenemos habilitadas las siguientes líneas telefónicas:

- Para usuarios con mora menor a 90 días: línea gratuita nacional 018000 112845 para llamadas desde teléfono fijo, o en Bogotá el 3161867.
- Para usuarios con mora mayor a 90 días: línea gratuita nacional 018000 119716 para llamadas desde teléfono fijo, o en Bogotá el 7490211.

Agradecemos tu atención ante esta novedad.

Vicepresidente de Operaciones y Tecnología (E)  
Copia: Folder 1116802466



Carrera 3 # 18-32 Bogotá Colombia  
Bogotá: 601 417 3535 | Nacional: 01 8000 91 68 21  
[www.icetex.gov.co](http://www.icetex.gov.co)  
@icetex @icetex\_colombia ICETEXCOLOMBIA ICETEX

Certificación de envío	
Documentos Electrónicos LINKTIC	
<b>Envíos</b>	<b>Datos Destinatario</b>
Cliente: ICETEX Fecha y Hora de Envío: 2023-02-13T20:51:35.000Z Subproceso: Comunicados Id de mensaje: 010001864c8c0b6c-48fe240f-3e09-4ae3-a502-05c342e613f-000000	Nombre: MAYERLY Correo Electrónico: mayerlysierra.95@hotmail.com Cédula: 1116802466

VIGESIMO SEGUNDO: La comunicación previa fue remitida a la beneficiaria el 10/02/2023 y la información del reporte correspondiente al corte de marzo de 2022, fue remitida a los operadores el 15/03/2023, respetando los 20 días calendarios establecidos por la Ley se anexa soporte.

Lo anterior, permite concluir entonces, que tampoco es cierto que el reporte negativo se hubiese remitido por el ICETEX a las centrales de la información antes de cumplir los 20 días de enviada la comunicación previa a la accionante *-artículo 12 de la Ley 1266 de 2005<sup>66</sup>-*, como lo adujo la

<sup>66</sup> **Artículo 12. Requisitos especiales para fuentes.** Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley. // El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes. // En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última

impugnante, ya que la primera comunicación se le mandó el 15 de marzo de 2022, y el reporte se hizo el 13 de abril de 2022, es decir, 29 días calendarios después, y; la segunda comunicación se envió el 13 de febrero de 2023, y el reporte se efectuó el 15 de marzo de 2023, esto es, 30 días calendarios después.

En ese orden de ideas, se deduce que no se han transgredido en este caso los derechos fundamentales al *habeas data* y debido proceso de la señora MAYERLY SIERRA CRISTANCHO, toda vez que el reporte negativo que le figura es producto de una mora de 5 meses que presentó en su obligación crediticia, y el procedimiento que se adelantó por el INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR MARIANO OSPINA PÉREZ – “ICETEX”, como fuente de información, estuvo acorde con los preceptos normativos que regulan la materia.

## 5. Conclusión.

De conformidad con las razones expuestas *ut supra*, la Sala REVOCARÁ PARCIALMENTE la decisión de primera instancia y, en consecuencia, tutelaré el derecho fundamental de petición de la señora MAYERLY SIERRA CRISTANCHO, ordenándole al INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR MARIANO OSPINA PÉREZ – “ICETEX” que, en un término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a dar respuesta íntegra y completa al ítem segundo de la petición elevada por la accionante el 15 de agosto de 2023. En lo demás CONFIRMARÁ el fallo.

Sin necesidad de más consideraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, Sala Única de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO:** REVOCAR parcialmente la sentencia proferida el 19 de septiembre de 2023 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Arauca, de conformidad con las razones expuestas *ut supra*.

---

*dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y esta aún no haya sido resuelta. // PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 6 de la Ley 2157 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El incumplimiento de la comunicación previa al titular de la información, en los casos en que la obligación o cuota ya haya sido extinguida, dará lugar al retiro inmediato del reporte negativo. En los casos en que se genere el reporte sin el cumplimiento de la comunicación y no se haya extinguido la obligación o cuota, se deberá retirar el reporte y cumplir con la comunicación antes de realizarlo nuevamente.*

**SEGUNDO:** TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por la señora MAYERLY SIERRA CRISTANCHO, en los términos señalados en las consideraciones de esta decisión.

**TERCERO:** ORDENAR al INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR MARIANO OSPINA PÉREZ – “ICETEX” que, en un término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a dar respuesta íntegra y completa al *ítem* segundo de la petición elevada por la accionante el 15 de agosto de 2023.

**CUARTO:** CONFIRMAR en lo demás el fallo impugnado.

**QUINTO:** NOTIFICAR el presente fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**SEXTO:** ENVIAR este fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MATILDE LEMOS SANMARTÍN**  
Magistrada ponente



**LAURA JULIANA TAFURT RICO**  
Magistrada

**ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ**  
Magistrada  
(En comisión de servicios)